

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 007 -2020-GRJ/GRI.

Huancayo, 15 ENE 2020.

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 30-2020-GRJ/GRI, de fecha 10 de enero de 2020; Memorando N° 17-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de enero de 2020; Informe Legal N° 09-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de enero de 2020; Memorando N° 1552-2019-GRJ/GRI, de fecha 31 de diciembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1689-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. ABELARDO JORGE GIRON CORDOVA, de fecha 13 de diciembre de 2019; y la Resolución Directoral Regional N° 1689-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de diciembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1689-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Diciembre del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve **declarar improcedente el pago de la bonificación diferencial al Abg. ABELARDO JORGE GIRON CORDOVA, empleado nombrado, con cargo estructural Abogado I, nivel remunerativo SP-D,** de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, **al NO haber ejercido de forma continua cargos directivos de responsabilidad de nivel remunerativo F-1, F-3 y F-4** siendo requisito indispensable, de conformidad al Informe Técnico N° 152-2019-GRJ-DRTC/OGA-AP-Rem, Reporte N° 851-2019-GRJ-DRTC-OA/AP e informes del SERVIR;

Que, mediante escrito de fecha 13 de Diciembre del 2019 el Sr. ABELARDO JORGE GIRON CORDOVA presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1689-2019-GRJ-DRTC/DR amparándose entre otros argumentos: **A) La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, de acuerdo a Ley me encargo el desempeño de cargos de responsabilidad directiva en el nivel F-1 (23) meses, en el nivel F-3 (01) año con (11) meses y en el nivel F-4 (02) años con (3) meses, haciendo un total acumulado de (6) años con (5) meses,** superando el tiempo que establece la Ley (cinco años), en ese contexto **es necesario preciar que el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, no establece como requisito para recibir la bonificación diferencial, que el ejercicio de los cargos directivos sean continuos,** por ello ante este supuesto de hecho

G. R. I.	
REG. N°	3997129
EXP. N°	2800121



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

debe de interpretarse de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese sentido es preciso indicar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**;

Que, asimismo también se debe tener en consideración el principio de congruencia procesal aplicable supletoriamente al caso de autos, del cual debemos entender que **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal**;

Que, para el desarrollo de la presente controversia es preciso citar las disposiciones legales que son materia de interpretación los cuales son el artículo 53° inc. a) del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, los cuales prescriben:

"Artículo 53.- La **bonificación diferencial** tiene por objeto:

a) Compensar a un **servidor de carrera** por el **desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**; y,
(...)" *Énfasis y Subrayado nuestro.*

"Artículo 124°.- El servidor de carrera **designado** para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, **con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos**, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. (...)" *Énfasis y Subrayado nuestro.*

Que, en ese sentido el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa si bien es cierto expresamente ha establecido como único requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "**designado**" en un cargo directivo, jefatural o cargo de confianza resultando irrelevante la denominación de este, es decir, no importa si fue designado, encargado, asignado o nombrado, **sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley, estableciéndose de esta manera un segundo requisito el cual sería EJERCER EL CARGO DESIGNADO DE FORMA CONTINUA**;

Que, por otro lado la máxima Autoridad del Servicio Civil – SERVIR siendo un órgano rector que define, orienta, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado **en estricta observancia del**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

presupuesto público reflejados en un CAP y PAP a través del Informe Técnico N° 226-2017-SERVIR/GPGSC en interpretación del artículo 124° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ha establecido que **es un requisito para el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente que el Servidor Público haya ejercido de forma continua cargos de responsabilidad** por los plazos mínimos establecidos en la norma; siendo esto así y de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se observa que a folios sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) obra el Informe Técnico N° 152-2019-GRJ-DRTC/OGA-AP-Rem y el Reporte N° 851-2019-GRJ-DRTC-OA/AP, con los cuales se ha determinado **que el recurrente no cumplió con ejercer un cargo directivo de forma continua por el periodo de cinco (5) años; por lo tanto, no es procedente el otorgamiento de la bonificación diferencial de forma permanente;**

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación incoado por el Sr. ABELARDO JORGE GIRON CORDOVA contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1689-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. LUIS ANGEL VILLARRE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

15 ENE 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL